

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR – OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Valledupar, a los nueve (9) días del mes de septiembre de Dos Mil Veintiséis (2026) ✓

NOTIFICACIÓN POR AVISO CUANDO SE DESCONOCE LA INFORMACIÓN DEL DESTINATARIO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL, TITULAR DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 91.288.472 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA – SANTANDER**, DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, FIJANDO EL PRESENTE AVISO CON COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN No. 0333 DE FECHA 30/07/2026, EL DÍA **DE HOY 09/09/2026, SIENDO LAS 08:00 HORAS**, EN LA CARTELERA DEL COMANDO DE POLICIA CESAR.

Acto a notificar y fecha: Resolución No. 0333 de fecha 30 de julio de 2026 ✓

Funcionario que expidió y cargo: Coronel **RAÚL PÉREZ ARAMENDIZ** ✓
Comandante Departamento de Policía Cesar

Sujeto a notificar: **DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL** ✓

Recursos que proceden, términos y autoridad ante quien se presentan: Recurso de Reposición ante este Comando, para que, aclare, modifique, adicione o revoque y/o Recurso de Apelación ante la Región de Policía No 8 Barranquilla, con el mismo propósito, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de publicación del presente aviso.

Se hace constar que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECES

Se DESFIJA el presente AVISO hoy ____ de ____ de ____, siendo las 18:00 horas.



Mayor **WALTER HERRERA MUSKUS**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECES



RE: Solicitud - entrega de citación para diligencia de notificación Resolución No. 0333 del 30/07/2026

Desde DECES EJAGUARDEIBIRICO <DECES.EJAGUARDEIBIRICO@policia.gov.co>

Fecha Dom 23/08/2026 9:10 AM

Para DECES ASJUR <deces.asjur@policia.gov.co>

Mensaje de correo electrónico enviado por **DECES.EJAGUARDEIBIRICO@policia.gov.co**

Correo Electrónico Nro. XXX /DISPO3 - ESJAI

La Jagua de Ibirico, 23 de agosto de 2026

Buen día, Dios y patria

Asunto: Respuesta comunicado oficial No GS-2026-078486-DECES referente a la entrega de citación para diligencia de notificación Resolución No. 0333 del 30/07/2026

En atención al comunicado No. GS-2026-078486-DECES, relacionado con la citación para diligencia de notificación de la Resolución No. 0333 del 30/07/2026, de manera atenta y respetuosa me permito informar al señor Intendente Jefe que se coordinó con el personal de la Zona de Atención de la Estación de Policía la Ajua de Ibirico la entrega de la mencionada citación.

En cumplimiento de lo anterior, el personal uniformado se desplazó hasta la dirección suministrada, ubicada en la Calle 3 No. 5a-57 barrio Toscano La Jagua De Ibirico, con el fin de ubicar al señor DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL. No obstante, al llegar al lugar no fue posible localizar la nomenclatura indicada. Por tal motivo, se realizó una verificación puerta a puerta en el sector, donde los residentes manifestaron no conocer a una persona con dicho nombres y apellidos ni haber escuchado referencia alguna sobre ella en el barrio.

En consecuencia, me permito informar que no fue posible efectuar la notificación al ciudadano, toda vez que no se encontró la dirección señalada ni fue posible establecer su lugar de residencia.

Atentamente,

	Dios y Patria	Mayor SERGIO MAURICIO TABORDA SERNA Comandante de Estación de Policía La Jagua de Ibirico Teléfonos: 310-3577057 Diagonal 1 No. 2 – 208, Barrio La Flonda deces.ejaguardeibirico@policia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA ESTACIÓN DE POLICÍA LA JAGUA DE IBIRICO
El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, reproducción o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.		

Secretario
Patrullero
John Henry Sosa Gomez
Teléfono: 317-4771262

De: DECES ASJUR <deces.asjur@policia.gov.co>
Enviado: viernes, 21 de agosto de 2026 11:51
Para: DECES EJAGUARDEIBIRICO <DECES.EJAGUARDEIBIRICO@policia.gov.co>
Asunto: Solicitud - entrega de citación para diligencia de notificación Resolución No. 0333 del 30/07/2026

Mensaje de correo electrónico enviado por deces.asjur@policia.gov.co

Dios y Patria,
Buenos Días,

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a esa Estación, se auxilie a esta Oficina, en el sentido de hacer entrega de la citación adjunta, al señor DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL, quien puede ser ubicado en la Calle 3 No. 5a-57 barrio Toscano de ese municipio.

Esto, con el fin de adelantar las diligencias para la Notificación de la Resolución No. 0333 del 30/07/2026, por incautación de arma traumática.

De lo anterior, se requiere se envíe a esta Oficina, copia del recibido de dicha citación; en el evento de no poder notificarse, favor indicar los motivos y si es necesario, aportar material fotográfico del sitio.

Agradezco la gestión adelantada.

Atentamente,

Intendente Jefe
DAVID ALFREDO CRESPO CALVO
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECES (E)
deces.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de confidencialidad del estado y comunicados reservados. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

Mensaje de correo electrónico enviado por **deces.asjur@policia.gov.co**

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por deces.asjur@policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Mensaje de correo electrónico enviado por **DECES.EJAGUARDEIBIRICO@policia.gov.co**

Mensaje Importante

Este mensaje y sus anexos enviado por DECES.EJAGUARDEIBIRICO@policia.gov.co, son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y son únicamente para el uso del destinatario. Puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si no es el destinatario y ha recibido este correo por error, comuníquelo de inmediato al remitente y elimine cualquier copia que pueda tener. No está permitido el uso de su contenido si no es el destinatario, y hacerlo podría tener consecuencias legales, como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que apliquen. Si es el destinatario, tiene la responsabilidad de mantener la confidencialidad de la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0333 DEL 30 JUL 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma traumática"

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 del 27 de diciembre del 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, señala los fines esenciales del Estado, entre estos; mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que a través del Decreto Ley 2535 de 1993 se expidieron normas sobre armas, municiones y explosivos, señalando en su artículo 5 que: "son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

Que el artículo 6 ibidem, define las armas de fuego como "las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química".

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Que el Decreto 2535 de 1993 establece y otorga competencia a los Comandantes de Departamentos de Policía, para resolver la situación jurídica de las armas incautadas, a saber:

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d. Comandantes de Departamento de Policía. *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, **mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (negrilla fuera de texto)**

Que la Sentencia C 296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS/PROPIEDAD DE LAS ARMAS

La Constitución de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente

permiso. En este orden de ideas no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta, pues se trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que habla este último artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política.** (Subrayas y negrillas propias)

**DERECHOS ADQUIRIDOS SOBRE POSESIÓN Y TENENCIA DE ARMAS-
Inexistencia/PORTE DE ARMAS-Permisos**

En materia de posesión y tenencia de armas no hay derechos adquiridos que puedan oponerse al Estado. Existe, en cambio, un régimen de permisos - desde antes de la vigencia de la Constitución de 1991 - a partir de los cuales se hacen efectivos algunos derechos como el de posesión y porte, pero son estos permisos, surgidos de la voluntad institucional los que constituyen y hacen efectivo el derecho y, de ningún modo, la existencia de un título originario concebido en los términos de la propiedad civil. **En este contexto es necesario excluir a las armas del ámbito de los derechos patrimoniales para ubicarlas en el contexto de las relaciones entre el Estado y los particulares, en el cual se aplican las normas y principios del derecho público.** (Subrayas y negrillas propias).

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó:

"Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida".

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el Decreto 1417 de 2021 ***"Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas"***, establece:

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante comunicado oficial No. GS-2026-070432-DECES de fecha 29 de julio de 2026, el señor Subintendente BREIMAN ANDRES ROBLES BONETT, Comandante Patrulla de Vigilancia Subestación de Policía La Loma, deja a disposición del Comando de Departamento de Policía Cesar, el arma traumática con las siguientes características:

1. Clase PISTOLA, marca RETAY MOD 92, calibre 9MM P.A, Número del arma RMDYC-170716091, con un (1) proveedor y tres (3) cartuchos para la misma.

La cual fue incautada el día 28-07-2026 a las 23:39 horas, al señor DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL, titular de la cedula de ciudadanía No. 91.288.472 expedida en Bucaramanga – Santander, en actividades de patrullaje en las zonas de atención 1 y 2 jurisdicción del corregimiento La Loma – Cesar, mediante llamada telefónica se alertó de un ciudadano en actitud sospechosa en un vehículo de placas NQO-077, procediendo el personal policial a desplazarse hacia el lugar indicado, donde le solicito y practico un registro a persona al ciudadano antes referido y el vehículo, hallando en el asiento trasero del mismo un (01) arma traumática identificada con los datos y características descritas en el párrafo anterior, así mismo, manifestó que no cuenta con ningún permiso para el porte del arma, de conformidad con la normatividad vigente, por consiguiente, se procede a la incautación de la misma.

El mencionado comunicado viene soportado con las BOLETA DE INCAUTACION ARMA DE FUEGO de fecha 28/07/2026, suscrita por el señor Subintendente LUIS CARLOS TORRES MURIEL, donde se procede a incautar el arma traumática con las características antes relacionadas, en atención al literal C, artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Así las cosas, corresponde a este Comando de Policía en virtud de la norma antes referenciada y a través del presente acto administrativo, definir la situación jurídica del arma incautada y dejada a disposición por parte del personal uniformado en ejercicio de su actividad de Policía.

CASO CONCRETO

En este sentido, este comando entra a desarrollar la valoración de los presupuestos fácticos que estipula el ordenamiento jurídico legal, con el fin de no vulnerar ningún bien jurídico tutelado, como también basándonos en una sana crítica, establecida Constitucionalmente, respetando el debido proceso y todas las prerrogativas que como sujeto procesal deben tenerse en cuenta al momento de tomar una decisión.

Como primera medida se indica, que el informe policivo ni los otros acervos documentales en mención, serán puestos en tela de juicio en la medida que éstos son documentos públicos y como tal, gozan de credibilidad y autenticidad según la Ley 1564 del 12-JUL-2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Respecto a este tópico, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 13919 de 29-MAY-2003 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo (...)"

En igual sentido la Corte Constitucional mediante la sentencia T-061/02, estableció que en virtud de tal disposición, se reconoce el principio de Legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas; y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Este despacho ha de destacar algunos aspectos propios del debido proceso, derivados de la figura de incautación y de decomiso de arma de fuego; en tales condiciones vislumbra que el motivo por el cual fue incautada el arma de fuego con características anteriormente fue lo reglado en el literal C del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, que a la letra dice:

ARTICULO 85. CAUSALES DE INCAUTACION. *Son causales de incautación las siguientes:*

c. Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente;

No obstante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo plasmado en el art. 10 de la Ley 1119 de 2006, las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, serán las encargadas de suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas; concordante con el Parágrafo 3° del mismo articulado, que reza, que el Gobierno Nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras.

Igualmente se tiene que mediante Decreto 1482 del 31/12/2025, "Por la cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para porte de armas de fuego", mediante el cual El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades

constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 41 del Decreto número 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, Decreta:

"Artículo 1°. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2026."

Es así, que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Brigada del Ejército Nacional, señor Coronel HAROLD SEXTON SCHMIDT GALLEJO, expide la Resolución No. 002 de fecha 09 de febrero de 2026, mediante la cual se suspende de manera general y determinada la vigencia del permiso para porte de armas de fuego en los municipios de los Departamentos del Cesar y Guajira jurisdicción de la Décima Brigada, desde la fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2026.

De igual manera le hago saber, que en el artículo 6 de la Resolución No. 002 de fecha 09 de febrero de 2026, emanada por la Décima Brigada del Ejército Colombiano, manifiesta que se deberá dar aplicación a lo señalado en el literal f) del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial para porte de arma de fuego y no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

Así las cosas, el administrado portaba consigo el arma traumática materia de estudio habiendo perdido vigencia el permiso de porte de arma de fuego - traumáticas y sin ninguna clase de permiso para porte de arma clase traumática, contrariando lo plasmado en los literales a) y f) del artículo 89 del decreto 2535 de 1993, el cual me permito relacionar a continuación así:

(...)

ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

(...)

De igual forma se puede determinar que la acción por usted desplegada contrarió lo dispuesto en la Ley 1119 de 2006, en su artículo 10, que a la letra dice:

"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas"

Se tiene de presente que, ante dicha incautación no se presentaron solicitudes de entrega del arma incautada, en vista a lo anterior es pertinente indicar que este Despacho no los considera necesarios, sobre todo si se tiene en cuenta que como quedó anotado anteriormente, el decreto 1417 de 2021, estableció como bien lo indica el togado, unos tiempos para la realización de actividades como el registro, el marcaje y respectivo trámite;

Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo

de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas".

ARTÍCULO 1. Adicionar los siguientes artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa:

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, si bien es cierto el Decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para la entrega y marcaje de las armas traumáticas y/o armas menos letales, además del periodo de transición para el cumplimiento de sus directrices, procedimiento que es totalmente ajeno al procedimiento de incautación, no es menos cierto, que el Decreto 1417 de 2021, incorpora en el Decreto Ley 2535 de 1993, la regulación de las armas traumáticas y/o menos letales, que para el caso en concreto se aplicó en concordancia con las demás normas que la complementan.

Por lo tanto, se deja claro que la Policía Nacional – Departamento de Policía Cesar, no ha vulnerado ningún derecho del ciudadano en mención, toda vez que, el procedimiento realizado por incautación de un arma traumática, se realizó ajustado a las normas vigentes que regulan la materia.

Así las cosas, el administrado no debió portar el arma traumática motivo de estudio, toda vez que, como quedo sustentado en acápites anteriores, no presento documentación que soportara el porte del arma de fuego de letalidad reducida en mención, tal y como lo establece la norma ibídem.

Finalmente se indica que, este comando de acuerdo a los hechos descrito en los documentos allegados, se vislumbra que indiscutiblemente el administrado faltó a lo normado en el Decreto 2535 de 1993, motivo por el cual el Comando de Departamento de Policía Cesar, siendo garante a la aplicación de los principios y derechos Constitucionales y de acuerdo a la valoración integral del libelo y a la sana crítica, emite el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve la situación administrativa de arma de fuego materia de estudio, procediendo con el decomiso y realizando la respectiva notificación al administrado, para que una vez ejecutoriado se proceda conforme a la normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito el Comandante del Departamento de Policía Cesar, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado Colombiano, del arma traumática con las siguientes características:

1. Clase PISTOLA, marca RETAY MOD 92, calibre 9MM P.A, Número del arma RMDYC-170716091, con un (1) proveedor y tres (3) cartuchos para la misma.

La cual fue incautada el día 28-07-2026 a las 23:39 horas, al señor DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL, titular de la cedula de ciudadanía No. 91.288.472 expedida en Bucaramanga – Santander, conforme a lo señalado en los literales a) y f) del artículo 89, Capítulo II, del Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993, el cual establece: **ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso** "a) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; f) Quien porte armas y municiones estando

suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición, ante este Comando, para que la aclare, modifique, adicione o revoque y/o Apelación ante la Región de Policía No. 8, con el mismo propósito.

Los recursos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

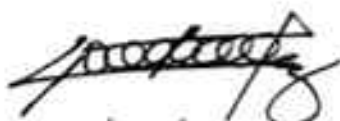
ARTÍCULO TERCERO: Notificar Personalmente de la presente decisión al señor DIDIER ALBERTO TORRES VILLAMIL, titular de la cedula de ciudadanía No. 91.288.472 expedida en Bucaramanga – Santander, de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere recurrido y en firme el presente Acto Administrativo, se ordena al Jefe del Almacén de Armamento DECES, dejar a disposición del Departamento de Control, Comercio de Armas, municiones y Explosivos del Comando General de Las Fuerzas Militares, el arma traumática con las características anteriormente citadas.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de notificación de la presente Resolución se comisiona al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Valledupar, el 30 JUL 2026



Coronel RAÚL PÉREZ ARAMENDIZ
Comandante Departamento de Policía Cesar



Elaboró: Lj. Edinson Villamizar Gómez
Sustentador ASJUR DECES



Revisó: Lj. David Alfredo Crespo Castro
Jefe ASJUR DECES (E)

Fecha elaboración: 30/07/2026
Archivo: Decs D. respaldos / 2026 / Resoluciones Decreto 2535 de 1993 / carpeta Junio

deces@comand@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA